

DEMANDA DE RECONVENCION

hermes gregorio araujo <hegares@yahoo.es>

Mar 25/05/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (16 MB)

CARATULA VIVIANA ALEXANDRA.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ VS. SIERVAS DE LA MADE DE DIOS.pdf; ANEXOS DEMANDA RECONVENCION VIVIANA.pdf;

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: DEMANDA DE RECONVENCION
Radicado: 2019-300
Demandado CONGREGACION
Demandante: VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, muy respetuosamente envío DEMANDA DE RECONVENCION, en el proceso de la referencia, con sus anexos respectivos.

Cordialmente,

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
C. C. No. 13.078.430 Leiva -Nariño.
T. P. No. 110.920 C. S de la Judicatura.
Celular. 3154756785.

Señores:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

Rad: 2019 – 00300

Ref: Contestación de demanda

Dte: CONGREGACION RELIGIOSA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS

Dda: VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.430 de Leiva Nariño y T. P No. 110.920 del C.S. de la J, actuando como APODERADO JUDICIAL de la Demandada, con mucho respeto, con fundamento en el Art. 96 del C. G. P y dentro del término legal, me permito dar CONTESTACION DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO DE INMUEBLE, propuesta por la Congregación Religiosa Siervas de la Madre de Dios, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con todo respeto este apoderado, se pronuncia de la siguiente manera:

En nombre de mi representada manifiesto que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, indicando sobre cada una en particular, lo siguiente:

A.- FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

Esta pretensión debe negarse porque no es cierto que mi representada se encuentre ocupando irregularmente el inmueble en extensión de 1.800 metros cuadrados, porque tanto el terreno como la casa son de propiedad de la demandada, atendiendo a que las hermanas de la congregación le venden esa propiedad a cambio de pagarles con trabajo como quedó demostrado en la denuncia penal a la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ, por el delito de invasión de tierras o edificaciones, investigación que cursó en la Fiscalía 46 Local de Cali con Rad. 760016000193-2013-10548 la cual terminó con Sentencia Absolutoria de primera instancia del día 14 de Julio de 2.017 proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Cali y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, sala penal, mediante Sentencia No. 0100 del día 29 de Junio de 2.018, con ponencia del Magistrado ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ, en la que se establece la propiedad en cabeza de la procesada y de la que se destaca lo que en la página 39 del expediente se lee de la Sentencia de segunda Instancia proferida por la sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali aportada por la misma parte activa:

“No se discute que, efectivamente, la acusada tenía conocimiento de que el predio sobre el que se ubicó la casa prefabricada no se podía ceder o vender, sin embargo, se puede colegir que, en su entender, la casa sí es de su propiedad, mejor aún, de sus hijos, y que, conforme a lo que le dijeron las Hermanas de la Congregación, nunca los iban a sacar de allí; a dicho convencimiento llegó luego de que, en el año 2008, les dieron respuesta a la solicitud de vivienda para familia desplazada, diciéndoles que les iban a dar la casa, a la vez que detallaban las Condiciones para ello; recuérdese que dicha información fue corroborada por la misma hermana Myriam Marmolejo Millán, incluso, que la acusada cuenta con un contrato de venta de dicha casa, el cual fue reconocido en la vista pública por el vendedor de la misma, sin que podamos perder de vista que, incluso, la implicada asegura haber pagado la casa con trabajo y que no existe prueba que disminuya la credibilidad de sus dichos. Sin lugar a dudas, ese acontecer no configura el delito de invasión de tierras o edificaciones, al no darse ninguno de los elementos que permiten su estructuración al quedar claro que VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUNOZ no ingresó a un predio cualquiera, sino al

que le fue destinado por la comunidad Religiosa para ubicar la casa prefabricada que le fue obsequiada.”

Corroborando lo anterior el Juzgado 11 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, a través de Sentencia No. 001 de 25 de Enero de 2.018 en proceso con Radicado 7600141890112016-00192-00 niega las pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado contra mi mandante, por falta de legitimación en la causa por pasiva y condena en costas a las demandantes al quedar plenamente demostrado que la demandada no tenía la calidad de arrendataria del bien reclamado. En oposición a dicho fallo, la Congregación Comunidad Religiosa Siervas de la Madre de Dios interponen acción de tutela contra ese Despacho Judicial que le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, Radicado 7600131030072018-00188-00, el cual mediante Sentencia No. 32 de Agosto 8 de 2.018 resuelve No tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, providencia que no fue impugnada por los accionantes.

Aunado a lo anterior, la Congregación también ha intentado desalojar a la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ a través de diferentes acciones policivas de perturbación a la propiedad, sin ningún éxito al demostrárseles que la misma ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de esta Litis, concretamente en el mes de Abril del año 2.013, la Congregación Comunidad Religiosa Siervas de la Madre de Dios acuden a la inspección de Policía de Terrón Colorado con el fin de interponer querrela dentro del proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho con Rad: 4161.2.1.9.06.4217 contra la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ, autoridad que se abstuvo de ordenar desalojo o lanzamiento debido a que esta señora y sus dos menores hijos eran los propietarios de la casa prefabricada donde habitaban, según los medios de prueba aportados dentro de tal procedimiento, tal como el oficio de Abril 16 de 2.008 suscrito por la Hna MYRIAM MARMOLEJO MILLAN, en calidad de Superiora General con sede en Medellín en respuesta a una petición de vivienda digna para los hijos de la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ.

B.- FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION.

Con todo respeto, también debe negarse atendiendo a las explicaciones anteriores, pues no le asiste derecho de propiedad a la Congregación, puesto que ellos se desprendieron de la misma, por compromiso escrito que se aporta, solo que han incumplido con la obligación de hacer la tradición del inmueble por lo que por sustracción de materia es imposible querer recuperar un bien que negociaron a través compraventa a cambio de trabajo, tal como quedó probado en el proceso penal que con antelación se citó.

C.- FRENTE A LA TERCERA PRETENSION

Con igual respeto, solicito se desatienda esta pretensión porque mi mandante en ningún momento se encuentra ocupando el terreno objeto de esta Litis, de manera irregular, pues tal como lo hemos demostrado con las diferentes acciones judiciales donde mi mandante ha sido absuelta y exonerada atendiendo a que es propietaria como lo sustenta el contrato de compraventa de una casa prefabricada y como fruto de un negocio lícito con la Congregación Siervas de la madre de Dios, el cual ha sido incumplido por parte del sujeto activo en esta contienda.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL PRIMERO: Se admite parcialmente, en el sentido que la pareja PINTO – FERNANDEZ y dos menores hijos de la señora VIVIANA ALEXANDRA acuden a la congregación religiosa Siervas de la madre de Dios en busca de trabajo y ayuda relacionada con vivienda, pero en el año 2007, como consecuencia de un desplazamiento forzado al que se ven obligados desde el Departamento de Nariño, más no en el año 2017 como lo relata en este hecho la demandante. Mi mandante siempre ha sido una persona que se reconoce por su disposición al trabajo, a tal de dar sustento diario y un buen futuro a sus dos hijos menores.

EL SEGUNDO: Se admite parcialmente en el sentido que la Congregación Religiosa les brinda apoyo pero a cambio de trabajo realizado en el hogar infantil de su propiedad por parte de la pareja

PINTO – FERNANDEZ. La señora VIVIANA ALEXANDRA en la cocina y aseo general del hogar infantil y el señor JORGE BOLIVAR en tareas de mantenimiento y construcción de las instalaciones del mismo jardín. Es necesario tener en cuenta que la pareja y los menores no recibieron nada regalado por parte de la Congregación Religiosa, pues todo lo que recibieron fue con motivo del trabajo que la pareja realizó para las religiosas y sus terrenos, tal como quedó demostrado en el proceso penal que la Fiscalía 46 Local de Cali con Rad. 760016000193-2013-10548 inició contra la señora FERNANDEZ MUÑOZ por el delito de Invasión de Tierras, el cual terminó con Sentencia Absolutoria de primera instancia del día 14 de Julio de 2.017 proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Cali y confirmada por la sala penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia No. 0100 del día 29 de Junio de 2.018, con ponencia del Magistrado ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ, en la que se establece la propiedad en cabeza de la procesada y que se encuentra visible a folios 35 y ss.

EL TERCERO: Se niega, por cuanto la iniciativa de la vivienda para la pareja no es idea de la Congregación religiosa sino por petición de la pareja PINTO – FERNANDEZ que por escrito hacen la petición de una lote de terreno para vivienda y donde trabajar, lo cual se les aprueba mediante escrito del día 16 de Abril de 2.008 por parte de la Hna MYRIAM MARMOLEJO MILLAN en calidad de Superiora General de dicha congregación religiosa, de la que se destaca: *Que el asunto es en respuesta a solicitud de vivienda para familia desplazada “... a fin de que pueda tener una vivienda digna estable para su esposa y sus hijos”* y les colocan cuatro condiciones que deberán cumplir a cambio de la petición, al cabo de las cuales, se les entregaría el título de propiedad cuando acaben de cancelarla, lo que en efecto ocurrió en cuanto al pago por trabajo, pero que la Congregación incumplió con la firma de la Escritura con el argumento que la Central Eléctrica de Anchicayá no permite hacer desenglobe del terreno porque es para beneficio de proyectos para menores.

EL CUARTO: Se niega rotundamente porque mi mandante o el señor JORGE BOLIVAR PINTO en ningún momento han pagado cánones de arrendamiento a la Congregación Religiosa, como lo vimos con anterioridad, mi mandante siempre se ha portado como la dueña de la casa y el terreno de que trata esta demanda, tal como se vio en el pronunciamiento frente a las pretensiones. A quien le hicieron firmar un contrato de arrendamiento fue al señor JORGE BOLIVAR PINTO, con el engaño que para poder pagarle los contratos de obra de construcción que les hacía, pero en ningún momento se ha descontado de dichos contratos para pago de arrendamiento, porque desde que llegaron a habitar el inmueble objeto de esta Litis, fue como propietarios y no como arrendatarios, tal como se probó en el proceso civil del Juzgado 11 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, en el proceso con Radicación 7600141890112016-00192-00 el cual a través de Sentencia No. 001 de 25 de Enero de 2.018 niega las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y condena en costas a las demandantes porque se demostró que la demandada no tenía la calidad de arrendataria del bien reclamado, si no que ostenta la calidad de propietaria acorde con la Sentencia No. 0100 del día 29 de Junio de 2.018, con ponencia del Magistrado ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ de la sala penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y que fue aportada por la misma parte activa a folios 35.

EL QUINTO: Se niega porque el señor JORGE BOLIVAR PINTO nunca ha pagado canon de arrendamiento a la congregación religiosa demandante, porque siempre se han comportado como los propietarios de la casa y el terreno ante la misma congregación y los vecinos puesto que lo cancelaron con el fruto de su arduo trabajo realizado para la misma congregación, esto lo dejó plasmado en dos entrevistas ante la Fiscalía 46 Local de Cali, dentro de la investigación con Rad: 7600160001932013-10548, seguida en contra de la demandada, por el delito de Invasión de Tierras, el día 05 de Mayo de 2.014, en calidad de Testigo de la congregación religiosa, entre otras cosas importantes, dijo a la Fiscalía: (se copiará con los mismos errores de escritura y redacción). *“... entonces después del banqueo del terreno ellas comenzaron a dar los materiales lo cuales fueron llegando, por lo que hice las zapatas, las columnas, puse la loza. Habiendo construido esto, las hermanas me dijeron que la congregación había decidido montar una casa prefabricada en la base construida, que no nos fuéramos a preocupar que salía por cuenta de ellas, porque lo estaban haciendo por los niños para que tuvieran una vivienda digna que fuéramos a la fabrica donde venden las casa prefabricadas para que esa compra la firmara VIVIANA Y MI PERSONA y la casa quedara a nombre nuestro, pero fueron las hermanas quienes pagaron la casa alla en la*

fabrica. Al cabo de dos meses de estar viviendo en la casa prefabricada, las hermanas nos dijeron que una vez se fue a hacer las escrituras para darnos la casa, esto se no pudo hacer porque no podrían hacer desglosamiento del terreno donde ellas están, pero que podíamos quedarnos viviendo por el resto de nuestras vidas, que tan solo iban a realizarnos un contrato de arrendamiento simbolico por un valor de \$ 100.000 pero que me iban a seguir dando contratos para ir pagando la casa.”

El día 12 de Diciembre del año 2014, fue entrevistado nuevamente por la misma Fiscalía y en esa oportunidad corroboró su afirmación anterior, y además dijo: “... *habiendo construido esto, las hermanas me dijeron que la congregación había decidido montar una casa prefabricada en la base construida, que no nos fuéramos a preocupar que salía por cuenta de ellas, porque lo estaban haciendo por los niños para que tuvieran una vivienda digna que fuéramos a la fabrica donde venden casa prefabricadas para que esa compra la firmara VIVIANA y mi persona y la casa quedara a nombre nuestro, pero fueron las hermanas quienes pagaron la casa alla en la fabrica. Al cabo de dos (2) meses de estar viviendo en la casa prefabricada, las hermanas nos dijeron que una vez se fuera hacer las escrituras para darnos la casas, esto no se pudo hacer porque no podían hacer desglosamiento del terreno donde ellas están, pero que podíamos quedarnos viviendo por el resto de nuestras vidas, que tan solo iban a realizarnos un contrato de arrendamiento simbolico por un valor de \$ 100.000 pero que me iban a seguir dando contratos para ir pagando la casa. ...”*

EL SEXTO: No me consta este hecho, por cuanto el señor JORGE BOLIVAR PINTO ni mi mandante nunca han pagado canon de arrendamiento, entonces mal harían en firmar contratos si no iban a cancelar, sería por llenar algún requisito innecesario por parte de las hermanas religiosas de la Congregación, tal como lo manifiesta el Señor JORGE ante la Fiscalía 46 Local, tal como se deja expresado anteriormente. Ellas entran en contradicción de sus superiores puesto que estaban tratando de exigir un arrendamiento o recuperar un bien que la superiora Hna MYRIAM MARMOLEJO MILLAN había negociado a cambio de trabajo. Pero mi mandante nunca ha hecho compromisos para desocupar su propiedad, pues les pertenece a sus hijos siendo la base de su hogar, por el contrario lo que ha hecho siempre es defenderla y estar atenta a cualquier situación que le afecte su goce, disfrute y pleno ejercicio de su propiedad.

EL SEPTIMO: No me consta, que al señor JORGE BOLIVAR PINTO le hayan hecho descuentos por arrendamiento de la casa que habita mi mandante, siendo que la misma es de su propiedad, como lo demuestran los medios de prueba aportados hasta por la parte activa, lo que si nos consta que el señor PINTO realizó muchos contratos de construcción, rocería de la propiedad, mantenimiento de instalaciones, cierros del terreno a cambio del pago de la casa y el terreno negociado con la misma Congregación Siervas de la Madre de Dios.

EL OCTAVO: Se admite parcialmente porque el señor JORGE BOLIVAR PINTO abandona el inmueble por compromiso económico que hizo directamente con las hermanas de la Congregación religiosa tal como lo sostuvo bajo gravedad de juramento en audiencia pública dentro del proceso penal del que ya hemos hablado con anterioridad, debido a que había terminado la relación con la señora VIVIANA ALEXANDRA, siendo que el bien inmueble era para los menores pues no había objeto continuar en ella debido a que el señor PINTO no es el padre biológico de los menores hijos de la señora VIVIANA y quienes por esos días, habían viajado a la población de origen - Florencia Cauca - con ocasión de visitar a su madre y demás familiares.

EL NOVENO: Se admite parcialmente, puesto que mi mandante cuando llega de la población de Florencia Cauca y encuentra que habían invadido su vivienda y su propiedad, para hacer algunas modificaciones sin su autorización, recurre a acciones y vías de hecho en defensa de su propiedad, que le valieron una denuncia penal por invasión de tierras, que ya sabemos en que termina dicha investigación. El sujeto activo no aporta medios de prueba que soporten este hecho, el cual no lo van a probar puesto que los medios de prueba indican favorabilidad a mi mandante.

EL DECIMO: Se admite, pues así lo relataron en los hechos de la denuncia penal que le correspondió a la Fiscalía 46 Local de Cali con Rad. 760016000193-2013-10548 proceso que terminó en absolucón de la procesada, tal como lo hemos visto en la argumentación de la

Sentencia No. 100 de día 29 de Junio de 2.018, con ponencia del Magistrado ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, de la que se destaca y que aporta a esta demanda el mismo sujeto activo como prueba documental:

“No se discute que, efectivamente, la acusada tenía conocimiento de que el predio sobre el que se ubicó la casa prefabricada no se podía ceder o vender, sin embargo, se puede colegir que, en su entender, la casa sí es de su propiedad, mejor aún, de sus hijos, y que, conforme a lo que le dijeron las Hermanas de la Congregación, nunca los iban a sacar de allí; a dicho convencimiento llegó luego de que, en el año 2008, les dieron respuesta a la solicitud de vivienda para familia desplazada, diciéndoles que les iban a dar la casa, a la vez que detallaban las Condiciones para ello; recuérdese que dicha información fue corroborada por la misma hermana Myriam Marmolejo Millán, incluso, que la acusada cuenta con un contrato de venta de dicha casa, el cual fue reconocido en la vista pública por el vendedor de la misma, sin que podamos perder de vista que, incluso, la implicada asegura haber pagado la casa con trabajo y que no existe prueba que disminuya la credibilidad de sus dichos. Sin lugar a dudas, ese acontecer no configura el delito de invasión de tierras o edificaciones, al no darse ninguno de los elementos que permiten su estructuración al quedar claro que VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUNOZ no ingresó a un predio cualquiera, sino al que le fue destinado por la comunidad Religiosa para ubicar la casa prefabricada que le fue obsequiada.”

EL ONCE: Se niega este hecho por cuanto ya se demostró en dos procesos judiciales, el penal y el civil, que la estadía de la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ en donde hoy habita es de su propiedad, por lo que no está ejerciendo conductas irregulares, pues así quedó demostrado en el proceso penal tantas veces citado, que la señora no es invasora de tierras, al contrario es la propietaria del lote de terreno y la casa sobre el construida objeto de este debate y segundo porque en el proceso civil de restitución de inmueble arrendado se demostró que la misma sra VIVIANA no había suscrito ningún contrato de arrendamiento por ser la propietaria del terreno de que tratan las pretensiones de esta demanda.

EL DOCE: Se admite en cuanto a que la Congregación Religiosa presentó denuncia penal por el delito de invasión de tierras contra la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ, investigación que le correspondió a la Fiscalía 46 Local de Cali, Rad. 760016000193-2013-10548 pero ya sabemos cómo terminó dicha investigación, con absolución favorable a la procesada, pronunciada mediante Sentencia No. 100 de día 29 de Junio de 2.018, con ponencia del Magistrado ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por la cual se confirma la Sentencia del 14 de Julio de 2.017 proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Cali.

EL TRECE: Se admite, y como lo hemos visto, dicho Despacho judicial se pronunció denegando las pretensiones de la demandante a través de Sentencia No. 001 de 25 de Enero de 2.018 dentro del radicado 7600141890112016-00192-00, pues de probó plenamente que mi mandante no ostenta la calidad de arrendataria sino de propietaria del bien a restituir.

EL CATORCE: Se admite, pero además se agrega que la Congregación Comunidad Religiosa Siervas de la Madre de Dios inconformes con la decisión del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, interponen acción de tutela contra ese Despacho Judicial, la que le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, Radicado 7600131030072018-00188-00, Despacho que mediante Sentencia No. 32 de Agosto 8 de 2.018 resuelve No tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, providencia que no fue impugnada.

EL QUINCE: Se niega porque precisamente lo que ha quedado demostrado en las decisiones judiciales de las que ya hemos hablado, tanto la sentencia No. 100 de día 29 de Junio de 2.018, con ponencia del Magistrado ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, y la Sentencia No. 001 de 25 de Enero de 2.018 dentro del radicado 7600141890112016-00192-00, proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, es que la señora VIVIANA ALEXANDRA

FERNANDEZ MUÑOZ no es invasora ni tampoco arrendataria, por lo es la propietaria de la casa y terreno que hoy pretende reivindicar la Comunidad Religiosa Siervas de la madre de Dios.

Con todo lo anterior, no queda duda que la demandada FERNANDEZ MUÑOZ y sus hijos son los propietarios del terreno y la vivienda sobre el construido, del que trata esta demanda, por lo que en escrito separado se presenta la respectiva demanda de RECONVENCION denominada PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, tal como lo establece el Art. 371 del C. G. P.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.- Esta excepción esta llamada a prosperar debido a que no se puede demandar en reivindicación por una propiedad que no le pertenece a la congregación, puesto que ya se desprendió de dicha propiedad, tal como se ha sustentado y de demostrará con los diferentes medios de prueba aportados por las dos partes y en los argumentos precedentes. La demandada se encuentra en posesión del bien en calidad de propietaria del mismo durante más de 13 años, por lo que se pregunta, cuál sería el motivo para comparecer tan tarde en intento de recuperar un bien que la misma congregación había dado en pago de trabajo a la demandada y a sus dos hijos menores y por los argumentos que siguen.

2.- INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA REIVINDICAR EL INMUEBLE.- Igualmente y con todo respeto solicito al Despacho declarar la prosperidad de esta excepción, por cuanto el terreno que pretende recuperar la Congregación a través de esta demanda, fue dado en pago por el trabajo hecho por los señores JORGE BOLIVAR PINTO y la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ, tal como quedó plasmado en la Sentencia del proceso penal que cursó en la Fiscalía 46 Local de Cali con Rad. 760016000193-2013-10548 por el delito de Invasión de Tierras, contra la señora FERNANDEZ MUÑOZ, el cual terminó con Sentencia Absolutoria de primera instancia del día 14 de Julio de 2.017 proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Cali y confirmada por la sala penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia No. 0100 del día 29 de Junio de 2.018, con ponencia del Magistrado ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ, en la que se establece la propiedad en cabeza de la procesada y que se encuentra visible a folios 35 y ss y de la cual se extracta lo siguiente:

“No se discute que, efectivamente, la acusada tenía conocimiento de que el predio sobre el que se ubicó la casa prefabricada no se podía ceder o vender, sin embargo, se puede colegir que, en su entender, la casa sí es de su propiedad, mejor aún, de sus hijos, y que, conforme a lo que le dijeron las Hermanas de la Congregación, nunca los iban a sacar de allí; a dicho convencimiento llegó luego de que, en el año 2008, les dieron respuesta a la solicitud de vivienda para familia desplazada, diciéndoles que les iban a dar la casa, a la vez que detallaban las Condiciones para ello; recuérdese que dicha información fue corroborada por la misma hermana Myriam Marmolejo Millán, incluso, que la acusada cuenta con un contrato de venta de dicha casa, el cual fue reconocido en la vista pública por el vendedor de la misma, sin que podamos perder de vista que, incluso, la implicada asegura haber pagado la casa con trabajo y que no existe prueba que disminuya la credibilidad de sus dichos. Sin lugar a dudas, ese acontecer no configura el delito de invasión de tierras o edificaciones, al no darse ninguno de los elementos que permiten su estructuración al quedar claro que VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUNOZ no ingresó a un predio cualquiera, sino al que le fue destinado por la comunidad Religiosa para ubicar la casa prefabricada que le fue obsequiada.”

3.-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE.- Con igual respeto solicito al Despacho declarar la viabilidad de esta excepción, porque a pesar que para la obtención de la declaratoria de incumplimiento de contrato existe un trámite procesal a través de un proceso verbal que aún no ha iniciado la demandada y en este momento se encuentra fuera de los términos para ello, pues han transcurrido más de 13 años desde la fecha de los hechos constitutivos de incumplimiento por parte de la Congregación Religiosa Siervas de la Madre de Dios, este es el momento para manifestar al Despacho que no le asiste derecho a la Demandante para reivindicar un inmueble del cual se desprendieron de su propiedad, por el contrario, estamos

frente al incumplimiento de un contrato de Compraventa por parte de la Congregación demandante, tal como se verifica con las obligaciones asumidas en el oficio de Abril 16 de 2008 dirigido a mi mandante y suscrito por la Superiora General Hna MYRIAM MARMOLEJO MILLAN, en su numeral 3, en el que textualmente se indicó: “El sitio de ubicación de la casa se hará en la parte extrema del lote hacia el final con el fin de que terminando de pagar la casa se le haga la escritura de propiedad”. (Subrayado nuestro).

Lo anterior también quedó corroborado en los diferentes procesos, el civil y el penal adelantado por la Congregación demandada y de los cuales hemos hecho referencia.

FUNDAMENTACION FACTICA

Señor Juez, con todo respeto este apoderado en representación de la demandada, manifiesto que no le asiste derecho a la Congregación Religiosa Siervas de la madre de Dios, atendiendo a que existen medios de prueba documental, tal como la Sentencia No. 100 de día 29 de Junio de 2.018, con ponencia del Magistrado ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en la que se confirma la Sentencia del día 14 de Julio de 2.017 proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Cali, con Rad. 760016000193-2013-10548 por el delito de Invasión de Tierras, contra la señora FERNANDEZ MUÑOZ y la Sentencia No. 001 de 25 de Enero de 2.018 dentro del radicado 7600141890112016-00192-00, proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en el que se determinó que la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ no es arrendataria del bien de que trata esta demanda.

Corroborando lo anterior se encuentra también el oficio de Abril 16 de 2.008 dirigido a los señores JORGE BOLIVAR PINTO y VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ, por parte de la Hna MYRIAM MARMOLEJO MILLAN, en calidad de Superiora General de la Congregación Siervas de la Madre de Dios con sede en Medellín, en el que le dan respuesta positiva a una solicitud de vivienda para los menores hijos de la demandada, documento que ha servido de medio de prueba fehaciente de que mi mandante no se encuentra en el inmueble de manera irregular, que lo hace en calidad de propietaria legítima, atendiendo a la compra que hace del terreno y la casa sobre el construida, cancelada con el fruto de su trabajo, tal como quedó plasmado en la Sentencia No. 100 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en la que se dejó plasmado sin que hasta la fecha haya sido desvirtuada dicha aseveración:

“No se discute que, efectivamente, la acusada tenía conocimiento de que el predio sobre el que se ubicó la casa prefabricada no se podía ceder o vender, sin embargo, se puede colegir que, en su entender, la casa sí es de su propiedad, mejor aún, de sus hijos, y que, conforme a lo que le dijeron las Hermanas de la Congregación, nunca los iban a sacar de allí; a dicho convencimiento llegó luego de que, en el año 2008, les dieron respuesta a la solicitud de vivienda para familia desplazada, diciéndoles que les iban a dar la casa, a la vez que detallaban las Condiciones para ello; recuérdese que dicha información fue corroborada por la misma hermana Myriam Marmolejo Millán, incluso, que la acusada cuenta con un contrato de venta de dicha casa, el cual fue reconocido en la vista pública por el vendedor de la misma, sin que podamos perder de vista que, incluso, la implicada asegura haber pagado la casa con trabajo y que no existe prueba que disminuya la credibilidad de sus dichos. Sin lugar a dudas, ese acontecer no configura el delito de invasión de tierras o edificaciones, al no darse ninguno de los elementos que permiten su estructuración al quedar claro que VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUNOZ no ingresó a un predio cualquiera, sino al que le fue destinado por la comunidad Religiosa para ubicar la casa prefabricada que le fue obsequiada.”

Atendiendo a los anteriores razonamientos, se puede concluir que no le asiste ningún derecho reclamado a la comunidad religiosa demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- Copia del Acta sin número de Abril 17 de 2.013 suscrita por el TE. VICTOR EDGARDO SUAREZ ANGULO, en calidad de Comandante de la Primera Estación de Policía de Terrón Colorado, dentro del trámite policivo interpuesto por la Señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ por ocupación de hecho del señor OSCAR HERNAN MORA OLTALVARO.
- Copia del Contrato de Compraventa para Construcción e instalación de casa Prefabricada suscrito el día 7 de Mayo de 2.008 entre los señores JORGE BOLIVAR PINTO BOLAÑOS y VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ en calidad de Compradores y la empresa Rafper Soluciones Constructivas en calidad de vendedora por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$ 11.700.000).
- Copia de la Petición especial enviada a la Congregación Comunidad Religiosa Siervas de la Madre de Dios de Cali, el día 30 de Marzo de 2.019
- Copia del oficio con respuesta de Abril de 2019 suscrita por la Hna NUBEOLA ARISTIZABAL SERNA en calidad de Representante encargada de la Congregación Comunidad Religiosa Siervas de la Madre de Dios de Cali dirigida a la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ.
- Solicitud de activación de Servidumbre obligatoria con constancia de recibido por parte de la Alcaldía Municipal de Cali, el día 26 de Septiembre de 2.019 dirigida a la Congregación Comunidad Religiosa Siervas de la Madre de Dios de Cali.
- Oficio de Octubre 16 de 2.019 suscrito por la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial de Cali, en el que se le da respuesta a la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ, a la petición especial de habilitación de la servidumbre de tránsito.
- Copia del oficio de Abril 16 de 2.008 enviado a los señores JORGE BOLIVAR PINTO Y VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ, por parte de la Hna MYRIAM MARMOLEJO MILLAN en calidad de Superiora General de la Comunidad Congregación Religiosa Madre de la Sierva de Dios.
- Registro civil de nacimiento de MANUELA FERNANDEZ MUÑOZ Y DIEGO FERNANDO LOPEZ FERNANDEZ.

TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, las siguientes personas, todos mayores de edad, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda:

- JORGE BOLIVAR PINTO BOLAÑOS.
- MARLENI CERON HOYOS
- LUZ MARIELA TORRES ESCOBAR
- ELCIRA TULANDE CAMPO
- ZITA AMELIA RAMOS NARVAEZ

Todos residentes en el sector Cuarto La legua del Barrio Terrón Colorado de Cali, quienes pueden comparecer y ser citados a través de este apoderado.

PRUEBA TRASLADADA

De acuerdo al Art. 174 del C. G. P, con mucho respeto solicito a usted oficiar a:

1.- La Fiscalía 46 Local de Cali, ubicada en la Avenida Roosevelt de Cali, con el objeto de que envíe a este proceso en calidad de préstamo, o copia auténtica de la carpeta o de todas las piezas procesales que hacen parte de la investigación No. 760016000193-2013-10548 que cursó en contra la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ por el delito de Invasión Tierras y edificaciones y los demás documentos que tengan importancia para el proceso de que trata esta demanda.

2.- Juzgado 11 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, con sede en la Cra 9 No. 1 – 11 de Cali, con el objeto que envíe a este proceso en calidad de préstamo o copia autentica de todo el

expediente con Radicación 7600141890112016-00192-00 dentro del proceso Verbal por Restitución de Tenencia que se surtió en contra de la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con mucho respeto, solicito al señor Juez, para que fije fecha y con el objeto de que haga comparecer a la persona que ostenta la calidad de Representante legal de la Congregación Comunidad Religiosa Siervas de la madre de Dios con sede en Terrón Colorado de Cali, en Avenida 5 Oeste No. 30-59 en calidad de Demandada, para que absuelva interrogatorio de parte que se practicará con las formalidades de ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96, 371 del C. G. P.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez el competente por estar conociendo del proceso principal, y estar radicado en este Juzgado.

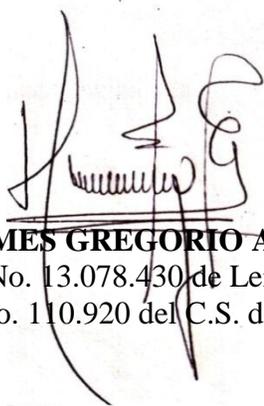
NOTIFICACIONES

Las de la demandante las indicadas con la demanda principal.

La demandada en la Av 5 Oeste No. 30 – 59 del Sector Cuarto de Legua del Barrio Terrón Colorado de Cali de Cali, correo electrónico: vivianaalexandrafernandez2015@gmail.com

Las mías, en la Calle 11 No. 5-54, edificio Bancolombia OF 606 Cali, cel. 315 475 67 85, telefax 3960345, correo electrónico: hegares@yahoo.es

Cordialmente,



HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA

C.C. No. 13.078.430 de Leiva N.

T.P No. 110.920 del C.S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

ACTA # _____

Santiago de Cali, Abril 17 de 2.013.

EL SUSCRITO COMANDANTE DE LA PRIMERA ESTACION DE POLICIA TERRON COLORADO, por ante el Jefe de Contravenciones, le tomó el juramento de rigor, previa la imposición de los Artículos 265, 267 y 269 del nuevo CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, en concordancia con el Artículo 442 del CODIGO PENAL. Por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la presente denuncia. Interrogados por sus condiciones civiles dijo: Son mis nombres y apellidos como han quedado escritos al igual que mi documento de identidad, y datos generales de ley; En virtud a lo consagrado en la Constitución Política y las Leyes que rigen la presente diligencia, se le informa al declarante sobre la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declare falsamente, para lo cual se leen los artículos, 68, 385 y 389 del C.P.P, informándole que no está obligado a declarar contra si mismo, cónyuge o compañero (a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se la ha confiado o a llegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio.

QUERELLANTE

Ante el Comando de Estación Compareció la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ, C.C. 1.061.086.217 de Florencia (C), Edad: años, fecha de nacimiento 10/08/86 Mercaderes (C), Residente en la Calle 30 Oeste N° 5-10 B/ Terrón Colorado, teléfono 3156724272, ocupación ama de casa, estado civil soltera, Nivel académico primaria.

PREGUNTADO: SÍRVASE HACER UN RELATO DE LO SUCEDIDO. (QUEDA RADICADA LA QUERRELLA INICIAL LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA). **CONTESTO.** EL VIERNES MIENTRAS YO ESTUBE ACA LA HERMANA LE DIJO A LOS TRABAJADORES QUE QUITARAN LA PUERTA Y ESTOY SIN PUERTA Y EL TRABAJADOR SARCO VOLVIO EL DIA LUNES, LE PEDI EL NOMBRE Y NO ME LOS DIERON NINGUNO DE ELLOS, ENTONCES ME COMUNIQUE CON MI ABOGADA Y LLAME A UNAS AMISTADES QUE TENGO COMO SON MI NOVIO Y DOS HERMANOS POR QUE LA VERDAD ME DIO MUCHO TEMOR YA QUE LLEGARON CON COLCHONETA A QUEDARSE AL APTO, PERO CLARO ESTA QUE YO NO LOS DEJE METER, MI NOVIO HABLO CON EL TRABAJADOR D EEL, EL SARCO Y LE DIJO QUE LA IDEA ERA QUE POR 20 O 30 MIL PESOS NO SE METIERAN EN PROBLEMAS, QUE SON DE LAS HERMANAS Y MIOS, EL SARCO SE RIO, PERO ELLOS NO FUERON GROSEROS CONMIGO NI CON YO CON ELLOS. EL DIA LUNES ME DICE DON OSCAR ME DICE QUE EL TIENE ORDEN PARA METERSE A CUALQUIERA DE, LOS DOS PISOS CLARO ESTA QUE DE FORMA RESPETUOSA Y QUE EL NO SABE D ELOS PROBLEMAS DE NOSOTROS DOS. Y YO LE HE DICHO QUE NO TRABAJE MAS Y EL SEÑOR OSCAR FUE Y COLOCO UNA VENTANA. LO DEL SARCO LO CONTRATO EL MAESTRO PARA PINTAR ESO YA NO ES PROBLEMA MIO. EL DIA LUNES O SEA EL 15 DE ABRIL BAJO EL SARQUITO Y LE DIJE QUE NO FUERA MAS ALLA PORQUE ESTE PROBLEMA ESTA DEMANDADO ANTE LA FISCALIA Y LA POLICIA Y EL ME DICE QUE EL NO SE VA A IR Y QUE EL PUEDE ESTAR ALLA Y QUE DE MALAS Y QUE LLAMARA A LA POLICIA QUE A EL NO LE TENIA MIEDO A LOS POLICIAS Y CUANDO EL VIO QUE LLAME A LA POLICIA EL SE FUE DISCUTIENDO Y EN EL CAMINO EL SE ENCUENTRA A MI EXESPOSO Y EL LE DICE QUE ME DIGAN A MI QUE CON EL NO ME METIERA QUE NO ME METIERA EN CAMISA DE 11 VARAS.

QUERELLADO

Ante el Comando de Estación Compareció el señor OSCAR HERNAN MORA OTALVARO, C.C. 18.495.169 de Armenia (Q), Edad: 40 años, fecha de nacimiento 15/09/72 Caicedonia (V), Residente en la Calle 30C Oeste N° 8-56 B/ Terrón Colorado, teléfono 8828563, ocupación cerrajero, estado civil soltero, Nivel académico primaria.

PREGUNTADO: SÍRVASE HACER UN RELATO DE LO SUCEDIDO. **CONTESTO.** TENGO MI EXMUJER Y TENEMOS UN NIÑO Y CONIVIV CON ELLA 7 AÑOS Y EN ESTE MOMENTO ELLA ESTA DESUBICADA Y ME DAN LA FACILIDAD DE PAGAR UN ARRENDO LES TRABAJE A LAS HERMANAS COMO 5 MESES Y LES PREGUNTAS APARTAMENTOS PARA ALQUILAR Y ELLAS ME

DICEN QUE TIENEN DOS APARTAMENTOS PARA ALQUILAR Y YO TOMO ARRENDADO POR DOS MESES Y DE ESO TENGO COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDO POR DOS MESES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL Y ESOS APARTAMENTOS ESTABAN DECOCCUPADOS CUANDO LO ARRENDE Y ELLA ME DICE VAYA QUE ESO ESTA ARRENDADO PARA UD. Y SI LOS MANDE A ELLOS A QUE CUIDARAN PORQUE YA LO TENIA ARRENDADO, ESTA SITUACION LE COMENTE A LA HERMANA Y ELLA ME DICE QUE LO OCUPE Y QUE LA SEÑORA QUE ESTA HAYA LO QUE HIZO FUE INVADIR Y POR ESO MANDE A LOS MUCHACHOS A QUE ESTUVIERAN ALLA PORQUE ESO ES ZONA BOSCOSEA Y TENGO UN MENOR Y DESPUES DE QUE YO TENGO UN BIEN OCUPADO PUEDO MANDAR A CUIDAR, EN EL CUAL YA LOS TRABAJADORES ME COMENTAN QUE EN ESA CASA HAY UNOS NIÑOS Y YO LO OCUPO PORQUE TENGO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ELLOS NO FUERON GROSEROS, ADEMAS DE QUE TENGO TRABAJO DE CERRAJERIA Y QUE ME LO CUIDEN. LAS HERMANAS ME DIJERON QUE ME METIERA HAYA QUE YO YA HABIA PAGADO EL ALQUILER. YO CON VIVIANA NO TENGO NINGUN PROBLEMA SOLO ME FUI A METER ALLA PORQUE LAS HERMANAS ME DIJERON QUE ME FUERA PARA ALLA Y QUE VIVIANA ERA UNA INVASORA. LAS HERMANAS FUERON LAS QUE ME DIJERON QUE QUITARAN LA PUERTA Y QUE ESO ERA DE ELLA Y QUE ELLAS PAGABAN, POR ESO E SEGUIDO TRABAJANDO PORQUE LAS HERMANAS ME HAN PAGADO EL TRABAJO. EL TRABAJADOR QUE ELLA DICE SE LLAMA EDUARDO Y VIVE EN PALMAS, NO SE ME EL APELLIDO NI LA DIRECCION.

SE LES MANIFIESTA A LAS PARTES QUE DEBEN ASISTIR EL DIA 18 ABRIL DE 2013. PARA CONFIRMAR LA DECISION DEL COMANDANTE DE ESTACION.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Quirón / Ferronides Honoré
QUERELLANTE
C.C. 1061086277

Querellado
QUERELLADO
C.C. 18495169
almeno Q

IT. Elizabeth Otero Garcia
IT. ELIZABETH OTERO GARCIA
Oficina Contravenciones Terrón Colorado

TE. VICTOR EDGARDO SUAREZ ANGULO
Comandante Estación Terrón Colorado



No. GP 126 - 30



No. SC 5548 - 30



No. CO - SC 4548 - 01

Av. 4 Bis Oeste Cl. 19 Terrón Colorado
Teléfono 8829190
Mecal.terron-contravenciones@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Prosperidad
para todos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Abril 18 de 2013.

UNA VEZ ESCUCHADO, LAS PARTES CITADAS SE COMPROMETEN A:

"SE COMPROMETEN A SEGUIR RESPETANDO LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE CONVIVENCIA. VELAR POR UN COMPORTAMIENTO SANO Y EJEMPLAR ANTE LA CIUDADANÍA. Y A FORMULAR CUALQUIER PETICIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. PARA ASEGURAR LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZARA JURAMENTO A LAS PARTES QUIENES SE COMPROMETEN A CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES COLOMBIANAS COMO HASTA AHORA E INFORMAR A LAS AUTORIDADES TODO AQUELLO QUE SEA DE CONOCIMIENTO E INTERVENCIÓN DE LAS MISMAS. Y DE IGUAL MANERA SE LES HACE SABER QUE CUENTAN CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER DERECHO DE REPOSICIÓN. SI EN EL TRASCURSO DE ESTE TIEMPO NO SE REALIZA DICHA REPOSICIÓN SE TOMARA COMO ACEPTADA LA DECISIÓN DEL SEÑOR COMANDANTE DE ESTACIÓN."

El suscrito Comandante de la Primera Estación de Policía Terrón Colorado por ante el Jefe de Contravenciones, en uso de las facultades legales que le otorga el **CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, hace uso de los artículos 201, del Código Nacional de Policía, consistente En:

AMONESTACION EN PRIVADO

A las partes querellante como querellado. Se les recomienda a las partes guardarse el máximo de respeto, así como cesar cualquier clase de amenaza de parte y parte con el fin de permitir una sana y pacífica convivencia. Se le recomienda al querellado OSCAR HERNAN MORA, cesar cualquier clase de actividad o trabajo que esté realizando en la propiedad donde se encuentra residiendo la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ, hasta que la autoridad competente (Fiscalía) realice las respectivas investigaciones del caso por el delito de INVASION DE TIERRAS o EDIFICACIONES (art. 263 C.P). No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Viviana A. Fernandez Olmoro
QUERELLANTE
C.C. 1061086277

[Firma]
QUERELLADO
C.C. 18495169
Almendra

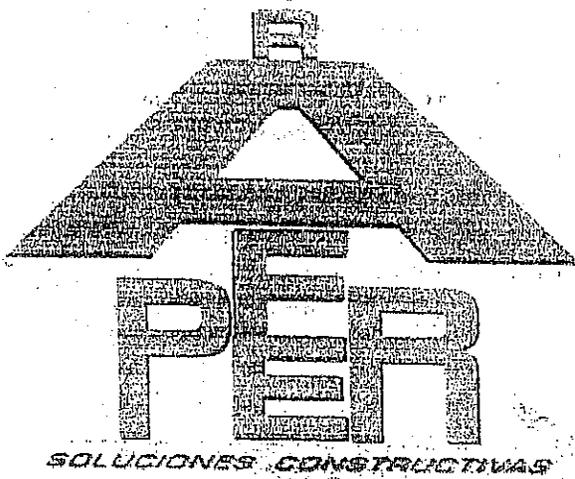
TE. VICTOR EDGARDO SUAREZ ANGULO
Comandante Primera Estación Policía Terrón Colorado



Av. 4 Bis Oeste Cl. 19 Terrón Colorado
Teléfono 8829190
Mecal.eteronc@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Prosperidad
para todos





CONTRATO DE CONSTRUCCION E INSTALACION
DE CASA PREFABRICADA
COMPRAVENTA

Entre el suscrito a saber Carlos Eduardo Perdomo Rico, Colombiano, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'392.278 de Bogota y obrando como Representante Legal de la Empresa Raper Soluciones Constructivas Nit 79392278 - 9, constituida conforme a las leyes Colombianas, y que en adelante se llamará EL CONTRATISTA VENDEDOR, Y EL (LA) SEÑOR (A) Viviana Alexandra Fernandez Colombiano (a) mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1'081,086.217 y el señor Jorge Bolivar Pinto con cedula No 6'300.389 y que en adelante se llamara EL (LA) CONTRATANTE COMPRADOR (A) acordarnos celebrar el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL - COMPRAVENTA, expresado en las siguientes cláusulas.

PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA VENDEDOR, vende al CONTRATANTE COMPRADOR (A), y éste (a) compra la construcción de obra civil, consistente en unas aulas prefabricadas en obra gris, en el lote de terreno que el comprador indique, bajo su responsabilidad y riesgo; ubicado en Tevón - la legua municipio de Cali departamento de Valle, teléfono (1) 8829185 teléfono (2) 3116364641

SEGUNDA: ESPECIFICACIONES: La obra civil que se construirá e instalará por una parte, y comprará por la otra, tendrá un área construida de 45 M² cubierta en Teja de barro y la distribución será conforme al plano que se anexa al presente contrato, debidamente aprobado por ambas partes y de acuerdo a las siguientes especificaciones: La obra llevará 1 puerta (s) metálica (s) con chapa, 4 puertas en madera triplex con chapa y acabados para el baño y alcobas y además llevará 6 ventanas metálicas sin vidrios. No se incluyen instalaciones eléctricas, hidráulicas ni sanitarias.

PARÁGRAFO. Cualquier obra adicional a las contenidas en el plano aprobado por él (la) CONTRATANTE COMPRADORA, deberá ser cancelada por éste de acuerdo a los valores adicionales que se pacten.

TERCERA: PRECIO: El precio de la construcción e instalación de la obra civil, anteriormente descrita en el presente contrato, es de 11'700.000, que el (la) CONTRATANTE COMPRADOR (A) pagará al

CONTRATISTA VENDEDOR así:

50% al inicio del contrato \$ 5.850.000 y
50% al entregar la obra \$ 5.850.000

PARAGRAFO. El precio de la construcción e instalación de la obra civil, tendrá una validez de tres (3) meses a partir de firma del presente contrato, tiempo en el cual, el (la) CONTRATANTE COMPRADOR (A) deberá recibir los materiales para la construcción de la obra civil, en el sitio ya descrito, de lo contrario quedará sujeto a la actualización de precios, por parte del CONTRATISTA VENDEDOR.

CLAUSULA ACELATORIA: El incumplimiento en el pago de una cualquiera de las cuotas aquí pactadas, dará lugar al cobro total de la obligación, por parte del CONTRATISTA VENDEDOR.

CUARTA: DERECHO DEL DOMINIO: El CONTRATISTA VENDEDOR, se reserva los derechos del dominio y posesión sobre el inmueble construido instalado y vendido, hasta tanto se haya cancelado la totalidad del precio convenido y el (la) CONTRATANTE COMPRADOR (A) actuará como simple depositario, por lo tanto, no podrá gravarlo, ni disponer de él sin previa autorización escrita del CONTRATISTA VENDEDOR.

QUINTA: CLAUSULA PENAL: Establecemos para el caso de incumplimiento una multa igual al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, a favor de aquel que al momento de llegarse el plazo, cumpla o se allane a cumplir.

SEXTA: PLAZO: La construcción de la obra civil, que deberá hacerse para el contrato del inmueble que se describe en el presente documento, se conviene en el termino de tres (3) meses a partir de la fecha de facturación.

SEPTIMA: PRORROGA Solo se podrá prorrogar el termino para el incumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuando así lo acuerden las partes mediante escrito y con la debida antelación al término del vencimiento de las obligaciones.

OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA VENDEDOR: En la fecha acordada hará entrega del material de la obra civil al (la) CONTRATANTE COMPRADOR (A) y elaborarán un acta para constancia de la diligencia. La obra civil será

entregada por el CONTRATISTA VENDEDOR y construida con materiales de primera calidad y con las distribuciones establecidas en los planos y anexos al presente contrato.

PARAGRAFO: El CONTRATISTA VENDEDOR, no se hace responsable de los trámites, pagos o demás requisitos que requieran las autoridades respectivas para la construcción de la obra civil aquí contratada, ya que actúa como simple constructora.

NOVENA: OBLIGACIONES DEL (LA) CONTRATANTE COMPRADOR (A): Se obliga dentro del termino fijado, a pagar el precio convenido, a entregar el espacio donde la obra determinada en este contrato será construida libre de limitaciones de dominio, gravámenes, condiciones resolutorias, pleito pendiente, embargo, movilización y a paz y salvo de impuestos, tasas, contribuciones causadas hasta la fecha del presente contrato, ya que estas obligaciones son de su exclusiva responsabilidad. El CONTRATISTA VENDEDOR, en caso de no poder cumplir sus obligaciones por oposición de los poseedores del terreno o losa donde se hará la construcción, podrá hacer efectiva multa pactada como cláusula penal, sin perjuicio de los cobros por indemnización de perjuicios que este hecho le ocasionen. Son obligación del CONTRATANTE COMPRADOR (A), hacer las adecuaciones necesarias en el espacio donde se desarrollará la construcción y de conformidad con las especificaciones e instrucciones dadas por el CONTRATISTA VENDEDOR.

DECIMA : ARRAS : El total del dinero abonado por el (la) CONTRATANTE COMPRADOR (A) al CONTRATISTA VENDEDOR, se tomara como arras, en caso de que el primero desista del negocio, el valor anticipado será efectivo por parte del CONTRATISTA VENDEDOR, para resarcir los gastos y costos en que haya incurrido con ocasión al presente contrato.

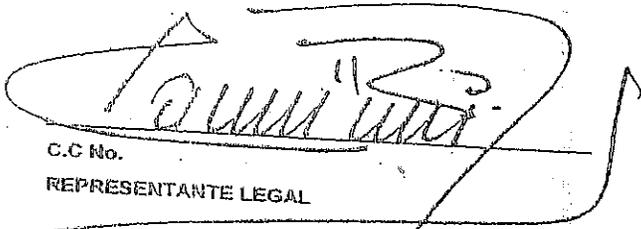
DECIMA PRIMERA: CESION DEL CONTRATO: El (la) CONTRATANTE COMPRADOR (A) acepta la cesión de este contrato bajo las circunstancias y requisitos fijados en la ley civil o comercial.

DECIMA SEGUNDA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos que se deriven del presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad de Cali.

DECIMA TERCERA: ARBITRAMIENTO: Todas las controversias que surjan en razón o con ocasión del presente contrato o de su interpretación, serán resueltas por un tribunal de arbitramento que será designado por la Cámara de Comercio de Cali y quien fallará en derecho.

Los contratantes, leído el presente instrumento asienten expresamente a lo estipulado y firman como aparece, ante testigos que lo suscriben, en la ciudad de Cali a los 7 días del mes de Mayo del año 2008, en dos ejemplares de igual tenor uno para cada una de las partes.

OBSERVACIONES: La casa lleva una puerta
Metalica adicional. pequeña.


C.C No.
REPRESENTANTE LEGAL



C.C No.
CONTRATISTA VENDEDORA


C.C No. 6300389 de Florida
CONTRATANTE COMPRADOR
Liliana D. Fernandez
1061086217

Este contrato sin la firma del Representante Legal y el sello de la Empresa pierde toda validez legal

Señoras

CONGREGACION SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

Ref.: Petición especial

Mediante la presente me permito solicitar muy respetuosamente, se nos permita el ingreso a nuestras propiedades por vía publica carretable que tiene ingreso por la avenida 5° Oeste con calle 30 Oeste, que cruza por la propiedad de la congregación (Potrero), hecha en su momento por los moradores y las empresas públicas de Cali, con el fin de tener un libre acceso a nuestros predios ya que en estos predios se encuentran familias compuestas por adultos mayores, personas adultas y menores de edad, quienes residen en diferentes predios del sector Cuarto de Legua del Barrio Terrón Colorado de Cali.

Lo anterior debido a que estamos ingresando a través de un callejón estrecho e inseguro, que nos limita la movilidad debido a que en periodo de lluvia se nos hace difícil el acceso, siendo expuestos a accidentes en nuestra integridad física y personal. Por otro lado, no podemos olvidar que también se nos limita el ingreso de nuestros medios de transporte dejándolos en este pasaje, a la deriva con la posibilidad de perder la totalidad o parte de nuestros vehículos, generando también congestión, daños e incomodidad a los vecinos, ya que accidentalmente tapamos sus puertas y por lo empinado del ingreso.

Cuando algún miembro de nuestras familias se enferma no se garantiza el acceso oportuno de una ambulancia a nuestros predios, existiendo una distancia grande a la vía pública. Por otro lado, todos los menores estudian en diferentes colegios y se dificulta la salida, y en periodo de lluvia se dificulta su salida a veces llegan tarde a sus colegios por la falta de medios de transporte cercanos a nuestros predios.

Anteriormente se facilitaba el ingreso a nuestros predios sin ninguna dificultad por la vía carretable, pero ahora tiene varios obstáculos (puertas) que permanecen cerradas con cadenas y candados que nos impiden el tránsito libre, causando aislamiento, soledad y atraso.

Familias Beneficias

GRUPO 1.-

- VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ. C. C. No.
- WILLIAM ARCOS C. C. 1.080.900.294
- DIEGO FERNANDO LOPEZ (menor)
- MANUELA FERNANDEZ (menor)

GRUPO 2.-

- JULIAN FABRICIO MOLINA. C. C. No. 14.636.948
- PAOLA ANDREA TORRES. C. C. No. 29.819.797
- DIEGO ALEJANDRO HOYOS (menor)
- ALEJANDRA HOYOS (menor)
- DANNA SOFIA MOLINA (menor)

GRUPO 3.-

- JORGE PINTO BOLAÑOS. C.C. No. 6.300.389
- AMELIA RAMOS ORTIZ. C.C. No. 34.445.810
- JESUS RAMOS NARVAEZ. C.C. No. 4.707.306
- MARIA MELO YAQUENO. T.I. No. 1.143.849.825
- DIEGO HENAO GARCES. T.I. No. 1.007.052.015

- DERLY REYES SANCHEZ. T.I. No. 1.060.102.292
- NILSON MORIONES CUETIA. C.C. No. 10.755.101
- JULIAN RAMOS NARVAEZ. T.I. No. 1.002.926.714

GRUPO 4. -

- ANDERSON RAMOS NARVAEZ
- CAREN RAMOS NARVAEZ
- TATIANA RAMOS NARVAEZ
- ANDRES MELO HENAO
- MARIANA MELO HENAO
- NICOLAS MORIONES REYES
- GABRIELA MORIONES REYES

Manifestamos con igual respeto que nos comprometemos a dejar cerradas las puertas, mantener en orden y en buen estado los elementos que componen las puertas, cerraduras, cadenas y candados.

Recibimos notificación en nuestros predios o en los celulares 3113681517 y 3146435672

Atentamente;

Viviana A. Fernandez Muñoz
VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ
C. C. No. 1.061.086.217 de Florencia -Cauca.

LISTADO DE PERSONAS PROPIETARIOS, POSEEDORES Y TENEDEROS SECTOR
LA LEGUA DE TERRON COLORADO.

FAMILIA UNO

VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ 33 años
DIEGO FERNANDO LOPEZ 16 años
MANUELA FERNANDEZ MUÑOZ 14 años
DEISY FERNANDA BOTINA MUÑOZ 29 años
MAICOL SANTIAGO LUNA BOTINA 4 años
ALBA CLARA MUÑOZ LARA 50 años

FAMILIA DOS

JORGE BOLIVAR PINTO BOLAÑOS 64 años
ZITA AMELIA RAMOS NARVAEZ 41 años
JULIAN ANDRES RAMOS NARVAEZ 18 años
ANDERSON DAVID RAMOS NARVAEZ 17 años
KAREN LISETH RAMOS NARVAEZ 13 años
ANGIE TATIANA RAMOS NARVAEZ 11 años
JESUS RAMOS ORTIZ 77 años

FAMILIA TRES

ENAR MARIN PALECHOR OIME 32 años
MAYERLI JIMENEZ 18 años
MARLEN MAJIN 36 años
ALEJANDRO SEVILLA 11 años

FAMILIA CUATRO

DIEGO GERARDO HENAO 28 años
MARIA DUBY MELO 24 años
DIEGO ANDRES HENAO MELO 9 años
MARIANA HENAO MELO 2 años

FAMILIA CINCO

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ 70 años

FAMILIA SEIS

WILLIAN ALEXANDER ARCOS ARCOS 32 años
HECTOR HENAO 30 años

FAMILIA SIETE

VICTOR ATOY 29 años
DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS 32 años
RAFAEL GOMEZ ARAUJO 6 años
LUCIANA SOFIA GOMEZ ARAUJO 3 años

Santiago de Cali, Abril de 2019

SEÑORA
VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ

Referencia: Respuesta a la petición especial

Yo **HERMANA NUBIOLA ARISTIZABAL SERNA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.139.716 de Palmira (V), obrando en calidad de representante encargada de la **CONGREGACION SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS** haciendo uso del derecho de petición que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de la manera más respetuosa me permito dar respuesta a la solicitud de ingreso por la avenida 5ª Oeste con calle 30 Oeste, de acuerdo a lo requerido informamos que no es posible acceder a dicha situación ya que la ubicación que mencionan es por dentro de la congregación, predio que es de propiedad privada, por lo tanto no se acepta la pretensión solicitada.

La **Congregación Siervas de la Madre de Dios**, es una comunidad religiosa dedicada a las obras de Caridad en favor de los niños en condiciones de vulnerabilidad, fomentando educación y formación cristiana, es por ello que dentro de la institución se encuentra el CDI (centro de desarrollo infantil) que atiende 300 niños en jornada continua, es decir de 8 am a 4 pm, por lo tanto hay momentos que se requiere la parte del terreno en discusión para la recreación de los niños. Espacio que debe ser privado para proteger la integridad de los niños y el acceder a su petición expone en peligro los derechos de los infantes.

En varias oportunidades la doctrina jurídica ha considerado que el derecho de propiedad comprende tres elementos, que son el uso (*usus*), el goce o disfrute (*fructus*) y la disposición. Esta Corporación señaló a través de la Sentencia C- 189 de 2006, las características del derecho de propiedad privada de la siguiente manera:

“ Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un *derecho*

pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un *derecho exclusivo* en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) *Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso*; (iv) Es un *derecho autónomo* al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un *derecho irrevocable*, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un *derecho real* teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

No obstante lo anterior, es de aclarar que el derecho sobre la propiedad privada es autónomo e irrevocable, razón por la que depende de la voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la avenida 5 oeste No. 30-59, terrón colorado Cali (V).
Atentamente,



NUBIOLA ARISTIZABAL SERNA

CONGREGACION RELIGIOSA SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS

Representante encargada.

Copia



No. 2019-4173010-145927-2

Asunto: SOLICITUD ORDENAR EL

EESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fecha Radicado 26/09/2019 19:40:31

Usuario Radicador KELLY CHAVERA

Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Remitente (CIU) VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ

Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>

Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Línea 195

Señores

INSPECCION DE POLICIA TERRON COLORADO

E.

S.

D.



201941730101459272

Ref: Solicitud de Activación de Servidumbre Obligatoria - (apertura de vía carretable)

VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de propietaria de un casa lote ubicada en el sector cuarto de Legua del Barrio Terrón Colorado de esta ciudad y con fundamento en los Art. 58 de la Constitución Nacional, Art. 908 del C. C y Art. 78 del Código Nacional de Policía, con mucho respeto me permito solicitar la Activación de la Servidumbre Obligatoria de Transito que requiere mi propiedad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1.- Mediante Escritura Publica No. 5782 de Noviembre 30 de 1.961 de la Notaría Primera de Cali, la Central Hidroeléctrica del Rio Anchi cayá vende a la Comunidad Siervas de la Madre de Dios un lote de terreno en el sector la Legua del Barrio Terrón Colorado.
- 2.- Según la Cláusula 4 de la Escritura Publica mencionada en el hecho anterior, se establece la existencia de una vía pública sobre el predio adquirido por la comunidad Siervas de la madre de Dios, la cual estuvo abierta hasta el año 2014 aproximadamente.
- 3.- Mediante oficio de Abril 16 de 2008, la Hna MIRIAN MARMOLEJO MILLAN, en calidad de Superiora General de la comunidad Siervas de la Madre de Dios, aceptó la solicitud de Vivienda para familia desplazada que me hizo propietaria de una casa y del lote de terreno sobre el levantada, ubicado en el sector la Legua del Barrio Terrón Colorado de esta ciudad, desde hace aproximadamente 12 años, sin nomenclatura.
- 4.- Para el ingreso a mi propiedad siempre se utilizó la vía pública carretable construida por las Empresas Publicas de Cali, que atraviesa la propiedad de la comunidad Siervas de la Madre de Dios y que ha sido utilizada desde mucho tiempo atrás, según el hecho segundo.
- 5.- Sobre esa misma servidumbre obligatoria (Vía carretable), en el año 2009 aproximadamente, EMCALI instaló la red principal de alcantarillado la cual se encuentra en funcionamiento.
- 6.- Desde mi llegada a la propiedad en el año 2007, se transitaba utilizando esta vía sin que nadie impidiera el libre tránsito y locomoción por ser una vía pública.
- 7.- En el año 2014 aproximadamente sin explicación alguna, la Comunidad Siervas de la Madres de Dios cierran la vía con el argumento que es propiedad privada.
- 8.- En el momento no existe vía para ingresar a mi propiedad, y todas las personas que habitamos dicho sector, estamos siendo afectados por esta situación, pues nos están limitando el derecho a la libre locomoción y al ejercicio pleno de los derechos de propiedad, posesión y tenencia.
- 9.- Tal ingreso peatonal se hace a través de un callejón improvisado muy estrecho, inseguro y riesgoso, el cual representa un grave peligro para niños y adultos porque es muy pendiente, no tiene gradas y por la inseguridad que aqueja este sector.

10.- El en el mes de Marzo de 2.019 solicito a través de Derecho de Petición a la Comunidad siervas de la madre de Dios, para que se habilite el ingreso por la vía carretable (Servidumbre obligatoria) y fue negado sin justificación valedera.

11.- En la actualidad habitamos más de 27 personas este sector, inclusive hay menores en edad escolar y personas de la tercera edad, enfermos quienes no han podido ser evacuados a los centros de salud por falta de vía carretable, adecuada y segura.

ARGUMENTACION JURIDICA

La presente petición tiene su fundamento en el Art. 58 de la Constitución Nacional, el cual es del siguiente tenor:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. ..."

Concordante con lo anterior el Art. 908 del C. C, refiere:

"Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna."

Igualmente el Artículo 78 del Código Nacional de Policía, se refiere a los comportamientos contrarios al derecho de servidumbres y que no deben efectuarse:

1. *Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.*
2. *No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.*

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Numeral 2 Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; Multa General tipo 2.

Con fundamento en lo anterior, con todo respeto formulo la siguiente:

PETICION

- 1.- Ordenar el Restablecimiento del derecho de servidumbre (apertura de vía), dentro del menor tiempo posible.
- 2.- Conminar a la comunidad Siervas de la madre de Dios o a las personas que impidan el ingreso a nuestras propiedades por la vía carretable por la cual siempre se ha transitado para que permitan el ingreso y libre ejercicio del derecho de transito de manera permanente y sin interrupción alguna.

MEDIOS DE PRUEBA

- Copia de la escritura Publica No. 5782 DE Noviembre 30 de 1.961 de la Notaría Primera de Cali
- Copia del oficio de Abril 16 de 2.008.
- Copia del derecho de petición solicitando apertura de la vía por parte de Viviana Alexandra Fernández Muñoz.

- Copia de la respuesta de Abril de 2.019 suscrito por la Representante Encargada de la Comunidad Siervas de la Madre de Dios, NUBIOLA ARISTIZABAL SERNA
- Listado de personas residentes en ese sector y perjudicadas con el cierre de la vía carreteable.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cll 11 No. 5 - 54, ofic. 606 Edificio Banco de Colombia o en el Sector la Legua del Barrio Terrón Colorado. correo: *hegares@yahoo.es*

La comunidad Siervas de la madre de Dios en la Av 5 Oeste No. 30 - 59 del Barrio Terrón Colorado de Cali Valle.

Cordialmente,

Viviana A Fernandez Muñoz
VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ
C. C. No. 1.061.086.217 Florencia Cauca.



201941610500109111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941610500109111

Fecha: 16-10-2019

TRD: 4161.050.13.1.953.010911

Rad. Padre: 201941730101459272

Señora
VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ MUÑOZ
Calle 11 N° 5 – 54, oficina 606
Edificio Banco de Colombia

Asunto: Petición N° 2019-4173010-145927-2 de 26-09-2019
Expediente N° 4161.050.9.6.1085-2019

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, recibida el 10 de octubre de 2019 en esta Inspección, le informo que esta instancia policiva no tiene la competencia por caducidad de la acción para la activación de Servidumbre Obligatoria – (apertura vía carretable), según su escrito se utilizó entre el año 2007 al 2014 la cual fue suspendida por su propietario.

El PARAGRAFO del artículo 80 de la ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía, dispone: La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Atentamente,



YOLANDA SAMBONI MUÑOZ
Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial 1ª

Oficio N° 4161.050.13.273



Siervas de la Madre de Dios

Pede General

" Cristo no deja de llamar, nos necesita para que muchas respondan "

Santiago de Cali, 16 de abril de 2008

Señor
JORGE BOLIVAR PINTO Y
VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ
Cali

Asunto: Respuesta a solicitud de vivienda para familia desplazada

Damos respuesta comedida a su solicitud con el fin de que pueda tener una vivienda digna estable para su esposa y sus hijos. La solicitud fue aprobada con las siguientes condiciones:

1. Se financia el valor de la casa en prefabricado con un costo de \$10.500.000 (diez millones quinientos mil pesos).
2. Se asume el costo de la base y se suma al anterior costo y luego se financia a 7 u 8 años depende el total del monto.
3. El sitio de ubicación de la casa se hará en la parte extrema del lote hacia el final con el fin de que terminando de pagar la casa se le haga la escritura de propiedad.
4. Los terminados de la casa y accesorios también se colaborará, pero dichos costos serán en contraprestación con el servicio que ustedes presten a la Institución.

Esta vivienda no podrá ser vendida, ni transferida a ninguna persona, es para beneficio de los niños con el fin de que ellos sean siempre protegidos y beneficiados.

Les pedimos su oración por la congregación Siervas de la Madre de Dios y que ustedes cumplan con sus deberes como católicos.

Atentamente,

HNA. MYRIAM MARMOLEJO MILLAN
SUPERIORA GENERAL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



* T 4 B T 8 5 4 E *

NUIP 1061086383

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 34581841

Ubicación de la oficina de registro - Clase de oficina
 Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código F 9 Q
 País: COLOMBIA Departamento: CAUCA Municipio: FLORENCIA

Nombre(s) del inscrito: FERNANDEZ MUÑOZ
 Primer Apellido: FERNANDEZ Segundo Apellido: MUÑOZ
 Fecha de nacimiento: 2005 Mes: JUL Día: 18 Sexo: FEMENINO Grupo sanguíneo: Factor RH:
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CAUCA FLORENCIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
 Número certificado de nacido vivo: A 4857158

Madre: FERNANDEZ MUÑOZ VIVIANA ALEXANDRA
 Documento de identificación (Clase y número): C.c. 1.061.086.217 FLORENCIA CAUCA
 Nacionalidad: COLOMBIANA

Padre: [Blank]
 Documento de identificación (Clase y número): [Blank]
 Nacionalidad: [Blank]

Declarante: FERNANDEZ MUÑOZ VIVIANA ALEXANDRA
 Documento de identificación (Clase y número): C.c. 1.061.086.217 FLORENCIA CAUCA
 Firma: Viviana A. Fernandez Muñoz

Primer testigo: [Blank]
 Documento de identificación (Clase y número): [Blank]
 Firma: [Blank]

Segundo testigo: [Blank]
 Documento de identificación (Clase y número): [Blank]
 Firma: [Blank]

Fecha de inscripción: 2005 Mes: JUL Día: 26
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: Nancy Gualguán Luna
 Reconocimiento paterno: [Blank]
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: [Blank]

ESPCIO PARA NOTAS
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL CAUCA
 Registraduría del Estado Civil Florencia Cauca
 Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Registraduría.
 Radicado al Folio 34581841 21
 Caso en Florencia Cauca Marzo - 24 - 2018

VALIDO PARA TRAMITES JUDICIALES
 Nancy Gualguán Luna
 Registradora Mpal. del Estado Civil
 Florencia - Cauca

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

EXENTO SELLO
 Art. 11 de 2150/05



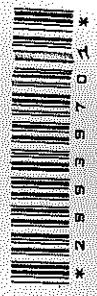
1007306244

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 29939701

NUIP F7V0250410



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código F 7 V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CAUCA FLORENCIA

Datos del inscrito

Primer Apellido LOPEZ Segundo Apellido FERNANDEZ
Nombre(s) DIEGO FERNANDO

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 2 Mes N O V Día 2 6 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O+ Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CAUCA FLORENCIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos FERNANDEZ MUÑOZ VIVIANA ALEXANDRA
Documento de identificación (Clase y número) T.I. 860810-59979 FLORENCIA CAUCA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LOPEZ LEONARDO
Documento de identificación (Clase y número) INDOCUMENTADO Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MUÑOZ LARA ALBA CLARA
Documento de identificación (Clase y número) C.c. 25524109 FLORENCIA MERCADERES CAUCA Firma Alba Lara Muñoz Lara

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 0 2 Mes D I C Día 1 0
Nombre y firma del funcionario que autoriza Nancy Gualguán Luna

Reconocimiento paterno
Firma Leonardo Lopez [Fingerprint] Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Nancy Gualguán Luna

ESPACIO PARA NOTAS

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL CAUCA
Registraduría del Estado Civil Florencia Cauca

EXENTO SELLO
Art. 11 de 2150/95

Es fiel copia del original que se encuentra en el archivo de esta Registraduría.

Radicado al Folio 29939701 - 19
Fecha en Florencia Cauca Marzo - 24 - 2018

VALEDO PARA TRAMITES JUDICIALES
Nancy Gualguán Luna
Registradora Moral del Estado Civil
Florencia - Cauca

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -